





RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA N° 8 9- 2025-GRJ-ORAF-ORH

Huancayo, n 3 MAR. 2025

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Órgano Instructor Nº 001-2025-GRJ-ORAF/OASA, de fecha 13/02/2025, remitido por el Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, en su condición de Órgano Instructor; y demás actuados contenidos en el **Expediente Nº 017-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, (en adelante LSC) se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, prestando efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, y promoviendo el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la LSC, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General de la LSC) y el numeral 6 de la Directiva N 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva) precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General;

Que, el artículo 115° del Reglamento General de la LSC establece que, el Órgano Sancionador se pronunciará sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, dicha resolución debe encontrarse debidamente motivada, debiendo contener la referencia de la falta incurrida, la sanción a imponerse, el plazo para impugnarla y la autoridad que resuelve dicho recurso;

I. DEL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, de los antecedentes y documentos, que dieron lugar al Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario" se encuentran 1) Con fecha 15/03/2024 se notifica al procesado **JOHNNY CARLOS CARRILLO SANCHEZ** el acto de apertura de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. 2) Con fecha 13/02/2025, se termina la actividad probatoria con el Informe de Órgano Instructor N° 001-2025-GRJ-ORAF/OASA, 3) Con fecha 18/02/2025 se notifica al procesado la Carta N° 124-2025-







GRJ/ORAF/ORH, a través del cual se le notifica el Informe de Órgano Instructor N° 01-2025-GRJ-ORAF/OASA;

Que, de los actuados se observa que el Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares en calidad de Órgano Instructor del procedimiento administrativo disciplinario, notificó a don: JOHNNY CARLOS CARRILLO SANCHEZ, la apertura del procedimiento administrativo disciplinario en su contra, el 15/03/2024, conforme se desprende de la Resolución Sub Directoral de Abastecimientos y Servicios Auxiliares N° 001-2024-GR-JUNÍN/GGR, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal b) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil, proponiendo una sanción administrativa de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES, asimismo, se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles a efectos de que presente su descargo;

Que, el servidor civil fue debidamente notificado conforme a la Constancia de Notificación de Resolución N° 101-2024-GRJ-SG, con fecha de notificación del 15/03/2024; por lo que el administrado presentó su descargo a través del Reporte N° 03-2024-GRJ/JCCS, del 02/04/2024, convalidando así la notificación realizada a su persona, dicho descargo fue evaluado y desvirtuado por el Órgano Instructor;

Que, efectivamente se observa que el Órgano Instructor después de una evaluación a los argumentos señalados en su descargo y los medios probatorios aportados y obrantes en el Expediente N° 017-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD; mediante Informe de Órgano Instructor N° 001-2025-GRJ-ORAF/ORH, de fecha 13/02/2025, recomienda la imposición de la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUERACIONES POR DOS DIAS, en contra de JOHNNY CARLOS CARRILLO SÁNCHEZ, en condición de personal nombrado bajo el D. L. 276 –Auxiliar 1 de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal b) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 112° y 115° de su Reglamento General, dispone que. Una vez recibido el Informe del Órgano Instructor corresponde a este Órgano Sancionador comunicar al servidor civil procesado sobre el contenido del mismo e informarle que en caso considere necesario, puede solicitar un informe oral; para que, finalmente se emita la resolución debidamente motivada que contenga el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria para así poner fin a esta primera instancia administrativa; cumpliendo con dicho acto procedimental de acuerdo a la Carta N° 124-2025-GRJ/ORAF/ORH;

II. SOBRE EL DEBIDO PROCEDIMIENTO

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido







proceso y del derecho a la defensa del exfuncionario, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, así como, lo dispuesto en el TUO de la ley N° 27444-Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;

III. SOBRE EL INFORME ORAL

Que, de los actuados se observa que el Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín, en su calidad de Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario, seguido en el Expediente Nº 017-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD notificó a don JOHNNY CARLOS CARRILLO SÁNCHEZ la Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, tal como se corrobora en el expediente administrativo, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria, tipificada en el literal b) del artículo 85° de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil, es to es por la reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores relacionadas con sus labores; proponiendo así una sanción administrativa de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES, asimismo, se le otorgó el plazo de tres (03) días hábiles, a efectos de que presente su descargo, cual fuera realizado a través del Reporte N° 03-2024-GRJ/JCCS de fecha 02 de abril del 2024;



Que, en cumplimiento al orden procedimental, mediante Informe de Órgano Instructor Nº 01-2025-GRJ-ORAF/OASA, el 13/02/2025 se culmina con la Fase Instructiva; concluyendo que el servidor civil JOHNNY CARLOS CARRILLO SÁNCHEZ, en condición de personal nombrado bajo el D. L. 276 –Auxiliar 1 de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín, estuvo inmerso en responsabilidad administrativa funcional al no haber acatado las ordenes de sus superiores de forma reiterativa, y atendiendo a la graduación de la sanción; recomienda con imponer la sanción administrativa disciplinaria de SUSPENSIÓN SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOS DIAS, de conformidad con el último párrafo del literal a) del artículo 106º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 16.3 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC; por lo que siendo así, la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe, donde el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder;

Que, sobre este último aspecto, el Órgano Instructor no ha variado su recomendación de la sanción a imponerse contra el servidor civil procesado o arribó a su modificación por una sanción de menor gravedad o el archivo, de ser el caso; de los contrario recomendó por la ratificación de la sanción propuesta en el acto de inicio de PAD, incuso determinando que sea por dos días de suspensión sin goce de remuneraciones, conforme se desprende del Informe Final, cual recomendó ser remitido finalmente al Órgano Sancionador;





Que, seguido el debido procedimiento, se advierte que a través de la Carta N° 124-2025-GRJ-GGR de fecha 17/02/2025, se notifica a don: **JOHNNY CARLOS CARRILLO SÁNCHEZ**, el Informe de Órgano Instructor N° 01-2025-GRJ-ORAF/OASA, siendo este acto realizado el día 18 de febrero del 2025 a horas 10:37 am; ello con la finalidad de - considerarlo necesario – el procesado pueda solicitar hacer uso de la palabra, por medio de un informe oral ante el órgano sancionador, a efectos que pueda hacer valer sus derecho a la defensa y resaltar puntos importantes que no habría sido consideras en la etapa instructiva del procesamientos disciplinario seguido en su contra;

Que, en efecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93º de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 112º y 115º de su Reglamento General; una vez recibido el Informe del Órgano Instructor, corresponde al Órgano Sancionador comunicar al servidor civil sobre el contenido del mismo e informarle que, en caso considere necesario, puede solicitar un informe oral, para que finalmente se emitirá la resolución debidamente motivada que contendrá el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, poniendo fin a esta primera instancia administrativa, situaciones procedimentales que en el presente caso se ha cumplido, conforme a Ley;

Que, de la revisión del expediente administrativo disciplinario, se advierte que, el servidor investigado no solicito su Informe Oral, pese haber sido notificado dentro del plazo razonable para ello conforme a lo tipificado en el artículo 112° del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM; por lo que al habérsele instaurado proceso administrativo disciplinario en su contra por haberse RESISTIDO de forma reiterativa AL CUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES DE SUS SUPERIORES, EN RELACIÓN A SUS LABORES, al NO recibir el documento por el que se le ordena retornar a su plaza de origen (nombramiento), que es la Sub Dirección de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, NI acatar la orden de su jefe inmediato superior que disponía su rol como vigilante en el EX DIM del Gobierno Regional Junín, el servidor público no habría cumplido con asistir a cumplir su rol, lo que se encontraba obligado a realizar por su condición de servidor público; se procede a realizar la evaluación del Expediente Nº 017-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, medios probatorios, descargo y todos los documentos contenidos en el mismo para sustentar la presente decisión;

IV. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, debemos considerar que en los procedimientos disciplinarios, como el que amerita el presente análisis, la responsabilidad del servidor civil procesado debe estar debidamente comprobada a través de pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, cuya suma genere plena convicción de que se ha cometido una conducta reprochable disciplinariamente; por tanto, es deber de todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que ha sustentado la imputación de falta disciplinaria al servidor imputado, a efectos de emitir el pronunciamiento estipulado en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil;







Que, en esa línea según el acto de imputación de cargos, la conducta atribuida al servidor civil **JOHNNY CARLOS CARRILLO SÁNCHEZ**, es presuntamente **HABERSE RESISTIDO A LAS ÓRDENES DE SUS SUPERIORES**, siendo ello:

PRIMERA FALTA:

Con, Reporte N° 416-2023-GRJ/ORAF/OASA/SAEM, del 30.05.23, el Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares – Lic. Adm. Pedro Abel Cóndor Canchanya, le comunica al señor TAP CARRILLO SÁNCHEZ JOHNNY CARLOS, identificado con DNI N° 20052106, que desde el 09.06.2023, deberá laborar a disposición de la Coordinación de Servicios Auxiliares y Equipo Mecánico para las labores de custodia y resguardo en almacenes de propiedad del Gobierno Regional de Junín (almacén EX DIM), también le encomienda, que de acuerdo y según el plan de supervisión y rotación que se desarrollará con carácter mensual de acuerdo a las urgencias y emergencias propias de la coordinación. SIN EMBARGO, ESTE REPORTE NO FUE RECIBIDO POR EL SEÑOR, TAP CARRILLO SÁNCHEZ JOHNNY CARLOS;

SEGUNDA FALTA:

Con Reporte N° 426-2023-GRJ/ORAF/OASA/SAEM, del 09 de junio del 2023; el Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares – Lic. Adm. Pedro Abel Cóndor Canchanya, suscribe; "I...) el señor TAP CARRILLO SÁNCHEZ JOHNNY CARLOS, el día de hoy 09 de junio del presente debía de incorporarse como custodia y resguardo en el Almacén EX DIM, Área de Coordinación de Servicios Auxiliares y Equipo Mecánico, SIN EMBARGO, AL COMUNICARLE LO MENCIONADO, SE NEGÓ ROTUNDAMENTE A EFECTUAR LAS LABORES ENCOMENDADAS de acuerdo a la necesidad de servicio, por lo que (...) debe emitir opinión al respecto y se tomen las medidas correctivas de acuerdo al Reglamento de Trabajo y a la Norma vigente";

Mediante Reporte N° 103-2023-GRJ-ORAF-ORH/CUC, del 12 de junio 2023, la Bach. Maribel G. Reyes Ruiz – Unidad de Control de Personal, señala; "en atención al Reporte N° 426-2023-GRJ/ORAF/OASA/SAEM, el Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares informa que el Servidor Jhonny Carlos Carrillo Sánchez, se negó a recibir el Reporte N° 416-2023-GRJ/ORAF/OASA/SAEM de fecha 09 de junio 2023, donde le asignan sus funciones para realizar labores de custodia y resguardo de almacenes de Propiedad del Gobierno Regional Junín; asimismo informan que el servidor hasta la fecha NO ASISTE A LABORAR EN EL ÁREA DE ALMACÉN DEL EX DIM, lugar donde le fue asignado sus funciones;

Con Reporte N° 428-2023-GRJ/ORAF/OASA/SAEM, del 12 de junio del 2023, suscrito por el Lic. Adm. Pedro Abel Cóndor Canchanya — Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, señala; "(...) informarle que el señor Carrillo Sánchez Johnny Carlos, trabajador nombrado en nuestra institución, viene incumpliendo con las funciones asignadas como Seguridad en el Almacén Ex DIM, desde el día 08 del presente, incurriendo en falta a sus labores, al respecto informamos para que se emita opinión y se tomen medidas correctivas de acuerdo al RIT y a la norma vigente";







Con Informe N° 161-2023-GRJ/OASA/SAEM CS, del 12 de junio del 2023, suscrito por el supervisor de vigilancia, señala; "(...) informo que el señor Jhonny Carrillo Sánchez Trabajador nombrado fue dispuesto a servicios auxiliares y equipo mecánico, quién está designado a seguridad de vigilancia en el almacén del EX DIM, desde 08 de junio y NO ESTÁ ASISTIENDO AL ROL QUE ESTÁ FALTANDO A LA FECHA".

Por lo tanto, podemos advertir que se cumplen los elementos que configuran la falta de Resistencia, teniendo en cuenta que 1) se produjo en más de una oportunidad, y, 2) resistió las órdenes de sus jefes inmediatos superiores, ello conforme se tiene de los antecedentes e imputaciones ya señalados en la Resolución que determina el inicio del proceso disciplinario, cual fuera materia del descargo y como resultado se tuvo el Informe final de instrucción;

V. PRUEBA MATERIAL SUJETO A RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que resulta importante señalar que, para emitir el fallo sancionatorio se requiere que obre en el proceso prueba "que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor procesado" en ese sentido corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron la imputación de cargos contra el servidor, a efectos de determinar con certeza si el imputado ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el literal b) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil;

Que, sobre el particular del análisis del medio probatorio que sirven como sustento para la imputación de cargos al servidor procesado, se tiene los actuados que obran en el Expediente N° 017-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, que dieron lugar al Informe de Pre Calificación N° 01-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, así como también la Resolución Sub Directoral de Abastecimientos y Servicios Auxiliares N° 01-2024-GRJ/OASA, los cuales dieron lugar a la presunta responsabilidad materia de procedimiento disciplinario y posterior sanción de corresponder;

En el presente caso, se imputa al investigado JOHNNY CARLOS CARRILLO SÁNCHEZ, en su condición de personal nombrado bajo el D. L. 276 –Auxiliar 1 de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín, la falta de HABER RESISTIDO A LAS ÓRDENES DE SUS SUPERIORES, ello conforme se desprende de los siguientes documentos:

a. Reporte Nº 1060-2023-GRJ/ORAF/OASA de fecha 10.03.23, por el cual el Lic. Adm. Pedro Abel Cóndor Canchanya – Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, hace de conocimiento sobre la inasistencia a sus labores en el ALMACEN EX DIM en el horario de 06:00 hrs. A 14:00 hrs. el día 03 de marzo del año 2023 del señor JHONNY CARRILLO SÁNCHEZ, personal nombrado bajo el D. L. 276 –Auxiliar 1 de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín.







- b. Que, el Sub Director de Abastecimientos, señala también; "(...) el personal en mención registra llamada de atención verbal. Por lo tanto, solicito a su despacho realizar la evaluación respectiva con la finalidad de tomar las acciones correctivas de acuerdo al Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Recurso Humano del Gobierno Regional Junín.
- c. Mediante Informe N° 036-2023-GRJ/OASA/SAEM, del 03 de marzo del 2023, suscrito por el supervisor de vigilancia, señala; "(...) informarle que el señor JHONNY CARRILLO SÁNCHEZ personal asignado al servicio de vigilancia en el almacén EX DIM en el horario de turno mañana (o6:00 a.m. hasta las 02:00 p.m.) hasta el momento no se ha presentado a su puesto de trabajo. Su inasistencia sin justificación alguna está afectando al rol de servicio programado, en tal sentido se está moviendo personal para cubrir el puesto de trabajo".
- d. Con Informe N° 039-2023-GRJ/OASA/SAEM, del 09 de marzo del 2023, suscrito por el supervisor de vigilancia, señala, "(...) el señor JHONNY CARRILLO SÁNCHEZ personal asignado al servicio de vigilancia en el almacén EX DIM en el horario de turno mañana (de 6:: 14:00) no se presente a su servicio, SIN EMBARGO EN LA SEDE CENTRAL REGISTRA SU ASISTENCIA DESDE EL DÍA LUNES A LA FECHA SIN CUMPLIR NINGUNA FUNCIÓN NI PONERSE A DISPOCISIÓN DE LA OFICINA COMPETENTE".
- e. Mediante Reporte N° 103-2023-GRJ-ORAF-ORH/CUC, del 12 de junio 2023, la Bach. Maribel G. Reyes Ruiz Unidad de Control de Personal, señala; "en atención al Reporte N° 426-2023-GRJ/ORAF/OASA/SAEM, el Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares informa que el Servidor Jhonny Carlos Carrillo Sánchez, se negó a recibir el Reporte N° 416-2023-GRJ/ORAF/OASA/SAEM de fecha 09 de junio 2023, donde le asignan sus funciones para realizar labores de custodia y resguardo de almacenes de Propiedad del Gobierno Regional Junín; asimismo informan que el servidor hasta la fecha no asiste a laborar en el área de almacén del EX DIM, lugar donde le fue asignado sus funciones".
- f. Con Reporte N° 428-2023-GRJ/ORAF/OASA/SAEM, del 12 de junio del 2023, suscrito por el Lic. Adm. Pedro Abel Cóndor Canchanya Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, señala; "(...) informarle que el señor Carrillo Sánchez Johnny Carlos, trabajador Nombrado en nuestra institución, viene incumpliendo con las funciones asignadas como Seguridad en el Almacén Ex DIM, desde el día 08 del presente, incurriendo en falta a sus labores, al respecto informamos para que se emita opinión y se tomen medidas correctivas de acuerdo al RIT y a la norma vigente".







- g. Con Informe N° 161-2023-GRJ/OASA/SAEM CS, del 12 de junio del 2023, suscrito por el supervisor de vigilancia, señala; "(...) informo que el señor Jhonny Carrillo Sánchez Trabajador nombrado fue dispuesto a servicios auxiliares y equipo mecánico, quién está designado a seguridad de vigilancia en el almacén del EX DIM, desde 08 de junio y no está asistiendo al rol que está faltando a la fecha".
- h. Con Reporte N° 426-2023-GRJ/ORAF/OASA/SAEM, del 09 de junio del 2023; el Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares Lic. Adm. Pedro Abel Cóndor Canchanya, suscribe informando: "I...) el señor TAP CARRILLO SÁNCHEZ JOHNNY CARLOS, el día de hoy 09 de junio del presente debía de incorporarse como custodia y resguardo en el Almacén EX DIM, Área de Coordinación de Servicios Auxiliares y Equipo Mecánico, sin embargo, al comunicarle lo mencionado, se negó rotundamente a efectuar las labores encomendadas de acuerdo a la necesidad de servicio, por lo que (...) emita opinión al respecto y se tomen las medidas correctivas de acuerdo al Reglamento de Trabajo y a la Norma vigente".
- i. Con, Reporte N° 426-2023-GRJ/ORAF/OASA/SAEM, de fecha 09 de junio del 2023 el Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares Lic. Adm. Pedro Abel Cóndor Canchanya, Informa al Sub Director de Recursos Humanos, que le ha comunicado al señor TAP CARRILLO SÁNCHEZ JOHNNY CARLOS, identificado con DNI N° 20052106, que: desde el 09.06.2023, deberá laborar a disposición de la Coordinación de Servicios Auxiliares y Equipo Mecánico para las labores de custodia y resguardo en almacenes de propiedad del Gobierno Regional de Junín (almacén EX DIM), también le encomienda, que de acuerdo y según el plan de supervisión y rotación que se desarrollará con carácter mensual de acuerdo a las urgencias y emergencias propias de la coordinación. Sin embargo, este reporte no fue recibido por el señor, TAP CARRILLO SÁNCHEZ JOHNNY CARLOS.
- j. Con fecha mayo 30 del 2023, el encargado de la Coordinación de Servicios Auxiliares y Equipo Mecánico, comunica al Sub Director de Recursos Humanos, la necesidad de servicio de un trabajador, señalando; "(...) solicitar por necesidad de servicio desde el 07.06.23, al TAP CARRILLO SÁNCEZ JOHNNY CARLOS, identificado con DNI N° 20052106 con la finalidad, se ponga a disposición de la Coordinación de Servicios Auxiliares y Equipo Mecánico PARA LAS LABORES DE CUSTODIA Y RESGUARDO en almacenes de propiedad del Gobierno Regional de Junín, según el plan de supervisión y rotación que se desarrollará con carácter mensual y de acuerdo a las urgencias y emergencias propias de la coordinación.







k. Con Memorando Nº 122-2023-GRJ/ORAF/ORH, del 02.02.23; el Abog. Luis Enrique Rivera Pizarro – Sub Director de Recursos Humanos, asigna funciones, señalando; "(...) a partir del 03 de febrero del 2023, el servidor Johnny Carlos Carrillo Sánchez retornará a la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín unidad orgánica de nombramiento como trabajador de Servicios II, por lo que deberá ordenar a quien corresponda la asignación de sus funciones específicas.

VI. ANALISIS DEL CASO

Que, resulta importante precisar que es deber de todo órgano revestido de competencia para imponer o declarar la inexistencia de responsabilidad disciplinaria, en cautela del debido procedimiento administrativo disciplinario, resolver según el mérito de los actuados que obran en el expediente administrativo; en ese sentido, corresponde en esta fase analizar las imputaciones realizadas por el órgano instructor y los medios probatorios;

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa de la servidora imputada, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE y sus modificatorias, así como lo dispuesto en el TUO de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, respectivamente;

Que igualmente, se observa que las notificaciones de las actuaciones surtidas en las fases instructiva y sancionadora hasta este momento se han realizado conforme al procedimiento, garantizando así el derecho de defensa del servidor imputado. Además, se ha asegurado la prevalencia de los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario. Por lo tanto, se procede a emitir la resolución de primera instancia asegurando que el proceso disciplinario no está afectado por vicio procedimental alguno;

Que, ahora bien, para emitir fallo sancionatorio, se requiere que obre en el proceso prueba "que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor civil acusado". Debiendo para cuyo caso haberse analizado los medios probatorios que sustentaron las imputaciones de cargos contra el servidor imputado, a efectos de determinar con certeza si el acusado ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en literal b) del Art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; ello por haber contravenido **Artículo 112**° inciso **m)** del Reglamento Interno de los Servidores y Servidoras del Gobierno Regional Junín, que señala; "Cumplir con las disposiciones establecidas en Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública y su







Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-PCM", además de haber infringido lo determinado por la Ley del Código de Ética de la Función Pública — Ley N° 27815, que prescribe lo siguiente: Artículo 4: Servidor Público 4.3 El ingreso a la función pública implica tomar conocimiento del presente código y asumir el compromiso de su debido cumplimiento. Artículo 6: Principios de la Función Pública El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 6. Lealtad y Obediencia Actúa con fidelidad y solidaridad hacia todos los miembros de su institución, cumpliendo las órdenes que le imparta el superior jerárquico competente, en la medida que reúnan las formalidades del caso y tengan por objeto la realización de actos de servicio que se vinculen con las funciones a su cargo, salvo los supuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, las que deberá poner en conocimiento del superior jerárquico de su institución. 7. Justicia y Equidad Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado, con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados y con la ciudadanía en general;

Que, atendiendo a ello, este Órgano Sancionador cumple con mostrar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que ésta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se tratan de asuntos relacionados a la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos. Sobre la base de lo expuesto, se desprende que la Entidad ha iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a la servidora imputada a razón de que, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, se ha logrado demostrar la responsabilidad del servidor, dado que existe prueba razonable que acrediten la comisión de la falta y, en consecuencia, sustente con certeza la falta imputada tipificada en el literal d) del art. 85º de la Ley N º 30057 - Ley del Servicio Civil;

En ese sentido se colige que don: JOHNNY CARLOS CARRILLO SÁNCHEZ, en condición de personal nombrado bajo el D. L. 276 - Auxiliar 1 de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín, se le imputó la falta <u>Haber resistido al cumplimiento de las ordenes de sus</u> SUPERIORES, al haber INFRINGIDO el Artículo 112° inciso m) del Reglamento Interno de los Servidores y Servidoras del Gobierno Regional Junín, que señala; "Cumplir con las disposiciones establecidas en Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 033-2005-PCM". Asimismo, INFRINGIÓ lo determinado por la Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley N° 27815, que prescribe lo siguiente: Artículo 4: Servidor Público 4.3 El ingreso a la función pública implica tomar conocimiento del presente código y asumir el compromiso de su debido cumplimiento. Artículo 6: Principios de la Función Pública El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 6. Lealtad y Obediencia Actúa con fidelidad y solidaridad hacia todos los miembros de su institución, cumpliendo las órdenes que le imparta el superior jerárquico competente, en la medida que reúnan las formalidades del caso y tengan por objeto la realización de actos de servicio que se vinculen con las funciones a su cargo, salvo los supuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, las que deberá poner en conocimiento del superior jerárquico de su







institución. **7. Justicia y Equidad** Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado, con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados y con la ciudadanía en general;

Que, debemos considerar que en los procedimientos disciplinarios, como el que amerita el presente análisis, la responsabilidad del servidor civil procesado debe estar debidamente comprobada a través de pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, cuya suma genere plena convicción de que se ha cometido una conducta reprochable disciplinariamente; por tanto, es deber de todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que ha sustentado la imputación de falta disciplinaria al servidor imputado, a efectos de emitir el pronunciamiento estipulado en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil;

Que, en efecto según el acto de imputación de cargos, la conducta atribuida al servidor civil **JOHNNY CARLOS CARRILLO SÁNCHEZ**, es presuntamente **HABERSE RESISTIDO A LAS ÓRDENES DE SUS SUPERIORES**, siendo ello:

PRIMERA FALTA:

Con, Reporte N° 416-2023-GRJ/ORAF/OASA/SAEM, del 30.05.23, el Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares – Lic. Adm. Pedro Abel Cóndor Canchanya, le comunica al señor TAP CARRILLO SÁNCHEZ JOHNNY CARLOS, identificado con DNI N° 20052106, que desde el 09.06.2023, deberá laborar a disposición de la Coordinación de Servicios Auxiliares y Equipo Mecánico para las labores de custodia y resguardo en almacenes de propiedad del Gobierno Regional de Junín (almacén EX DIM), también le encomienda, que de acuerdo y según el plan de supervisión y rotación que se desarrollará con carácter mensual de acuerdo a las urgencias y emergencias propias de la coordinación. SIN EMBARGO, ESTE REPORTE NO FUE RECIBIDO POR EL SEÑOR, TAP CARRILLO SÁNCHEZ JOHNNY CARLOS;

SEGUNDA FALTA:

Con Reporte N° 426-2023-GRJ/ORAF/OASA/SAEM, del 09 de junio del 2023; el Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares – Lic. Adm. Pedro Abel Cóndor Canchanya, suscribe; "I...) el señor TAP CARRILLO SÁNCHEZ JOHNNY CARLOS, el día de hoy 09 de junio del presente debía de incorporarse como custodia y resguardo en el Almacén EX DIM, Área de Coordinación de Servicios Auxiliares y Equipo Mecánico, SIN EMBARGO, AL COMUNICARLE LO MENCIONADO, SE NEGÓ ROTUNDAMENTE A EFECTUAR LAS LABORES ENCOMENDADAS de acuerdo a la necesidad de servicio, por lo que (...) debe emitir opinión al respecto y se tomen las medidas correctivas de acuerdo al Reglamento de Trabajo y a la Norma vigente";

Mediante Reporte N° 103-2023-GRJ-ORAF-ORH/CUC, del 12 de junio 2023, la Bach. Maribel G. Reyes Ruiz – Unidad de Control de Personal, señala; "en atención al Reporte N° 426-2023-GRJ/ORAF/OASA/SAEM, el Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares informa que el Servidor Jhonny Carlos Carrillo Sánchez, se negó a



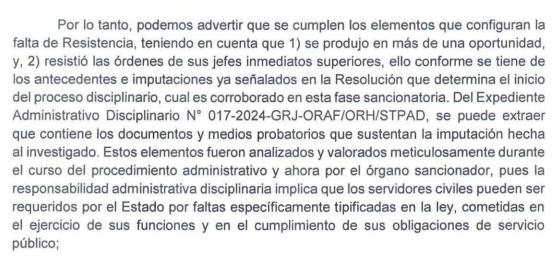




recibir el Reporte N° 416-2023-GRJ/ORAF/OASA/SAEM de fecha 09 de junio 2023, donde le asignan sus funciones para realizar labores de custodia y resguardo de almacenes de Propiedad del Gobierno Regional Junín; asimismo informan que el servidor hasta la fecha NO ASISTE A LABORAR EN EL ÁREA DE ALMACÉN DEL EX DIM, lugar donde le fue asignado sus funciones;

Con Reporte N° 428-2023-GRJ/ORAF/OASA/SAEM, del 12 de junio del 2023, suscrito por el Lic. Adm. Pedro Abel Cóndor Canchanya — Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, señala; "(...) informarle que el señor Carrillo Sánchez Johnny Carlos, trabajador nombrado en nuestra institución, viene incumpliendo con las funciones asignadas como Seguridad en el Almacén Ex DIM, desde el día 08 del presente, incurriendo en falta a sus labores, al respecto informamos para que se emita opinión y se tomen medidas correctivas de acuerdo al RIT y a la norma vigente";

Con Informe N° 161-2023-GRJ/OASA/SAEM CS, del 12 de junio del 2023, suscrito por el supervisor de vigilancia, señala; "(...) informo que el señor Jhonny Carrillo Sánchez Trabajador nombrado fue dispuesto a servicios auxiliares y equipo mecánico, quién está designado a seguridad de vigilancia en el almacén del EX DIM, desde 08 de junio y NO ESTÁ ASISTIENDO AL ROL QUE ESTÁ FALTANDO A LA FECHA".



Que, al ser el investigado servidor público **personal nombrado del Gobierno Regional Junín**, este se encontraba obligada a cumplir con lo dispuesto por el **Artículo 112**° inciso **m)** del Reglamento Interno de los Servidores y Servidoras del Gobierno Regional Junín, que señala; "Cumplir con las disposiciones establecidas en Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-PCM";

En síntesis, tras el análisis efectuado, se concluye que JOHNNY CARLOS CARRILLO SÁNCHEZ, en condición de personal nombrado bajo el D. L. 276 – Auxiliar 1 de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín, incurrió en el incumplimiento de las obligaciones relacionadas de







HABER RESISTIDO DE FORMA REITERADA AL CUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES DE SUS SUPERIORES.

VII. GRADUACION DE LA SANCION

Que, las faltas administrativas disciplinarias, por el cual se le viene procesando a Jhonny Carlos Carrillo Sánchez, PRIMERA FALTA: Con, Reporte Nº 416-2023-GRJ/ORAF/OASA/SAEM, del 30.05.23, el Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares - Lic. Adm. Pedro Abel Cóndor Canchanya, le comunica al señor TAP CARRILLO SÁNCHEZ JOHNNY CARLOS, identificado con DNI Nº 20052106, que desde el 09.06.2023, deberá laborar a disposición de la Coordinación de Servicios Auxiliares y Equipo Mecánico para las labores de custodia y resguardo en almacenes de propiedad del Gobierno Regional de Junín (almacén EX DIM), también le encomienda, que de acuerdo y según el plan de supervisión y rotación que se desarrollará con carácter mensual de acuerdo a las urgencias y emergencias propias de la coordinación. SIN EMBARGO, ESTE REPORTE NO FUE RECIBIDO POR EL SEÑOR, TAP CARRILLO SÁNCHEZ JOHNNY CARLOS. SEGUNDA FALTA: Con Reporte N° 426-2023-GRJ/ORAF/OASA/SAEM, del 09 de junio del 2023; el Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares - Lic. Adm. Pedro Abel Cóndor Canchanya, suscribe; "I...) el señor TAP CARRILLO SÁNCHEZ JOHNNY CARLOS, el día de hoy 09 de junio del presente debía de incorporarse como custodia y resguardo en el Almacén EX DIM, Área de Coordinación de Servicios Auxiliares y Equipo Mecánico, SIN EMBARGO, AL COMUNICARLE LO MENCIONADO, SE NEGÓ ROTUNDAMENTE A EFECTUAR LAS LABORES ENCOMENDADAS de acuerdo a la necesidad de servicio, por lo que (...) debe emitir opinión al respecto y se tomen las medidas correctivas de acuerdo al Reglamento de Trabajo y a la Norma vigente;



Faltas de carácter administrativos que habría cometido, conforme son respaldadas con el Memorando N° 122-2023-GRJ/ORAF/ORH, del 02.02.23; donde el Abog. Luis Enrique Rivera Pizarro - Sub Director de Recursos Humanos, DISPONE que, a partir del 03 de febrero del 2023, el servidor Johnny Carlos Carrillo Sánchez retornará a la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín unidad orgánica de nombramiento como trabajador de Servicios II, por lo que deberá ordenar a quien corresponda la asignación de sus funciones específicas. El mediante Informe N° 036-2023-GRJ/OASA/SAEM, del 03 de marzo del 2023, suscrito por el supervisor de vigilancia, informa; "(...) el señor JHONNY CARRILLO SÁNCHEZ personal asignado al servicio de vigilancia en el almacén EX DIM en el horario de turno mañana (o6:00 a.m. hasta las 02:00 p.m.) hasta el momento no se ha presentado a su puesto de trabajo. Su inasistencia sin justificación alguna está afectando al rol de servicio programado, en tal sentido se está moviendo personal para cubrir el puesto de trabajo". El Informe N° 039-2023-GRJ/OASA/SAEM, del 09 de marzo del 2023, suscrito por el supervisor de vigilancia, señala, "(...) el señor JHONNY CARRILLO SÁNCHEZ personal asignado al servicio de vigilancia en el almacén EX DIM en el horario de turno mañana (de 6:00 a 14:00) no se presentó a su servicio, SIN EMBARGO, EN LA SEDE CENTRAL REGISTRA SU ASISTENCIA DESDE EL DIA LUNES A LA FECHA SIN CUMPLIR NINGUNA FUNCIÓN NI PONERES A DISPOCISIÓN DE LA OFICINA COMPETENTE". Con el Reporte Nº





<u>1060-2023-GRJ/ORAF/OASA</u> del 10.03.23, el cual el Lic. Adm. Pedro Abel Cóndor Canchanya — Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, hace de conocimiento sobre la inasistencia a sus labores en el ALMACEN EX DIM en el horario de 06:00 hrs. A 14:00 hrs. el día 03 de marzo del año 2023 del señor JHONNY CARRILLO SÁNCHEZ (REINCORPORADO).

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones, obligaciones y de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario;

Que, en su <u>fundamento destacado: 49</u>, la Resolución N° 000249-2022-SERVIR/TSC – Segunda Sala, señala; "al respecto, debemos señalar que la falta imputada prevista en el literal b) del artículo 85° de la Ley N° 30057, tiene plena vinculación con el deber de obediencia, y se presenta como una garantía para la ejecución y el cumplimiento del servicio público: PARA SU CONFIGURACIÓN ES PRECISO LA CONCURRENCIA DE DOS (2) ELEMENTOS, <u>UNO</u> ES LA ACCIÓN CONCRETAMENTE, ES DECIR, LA RESISTENCIA AL CUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES QUE SE VINCULEN CON EL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES, Y EL <u>OTRO</u> ESTÁ CONSTITUCIÓ POR LA PERSONA QUE EMITIÓ LA ORDEN RESISTIDA, QUE EN ESTE CASO DEBE SER LOS SUPERIORES DEL SERVIDOR;



Por su parte Gustavo A. Rico Iberico, en su libro PAD – Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Ley del Servicio Civil, señala; "Además, no basta una única resistencia a la orden que emana el empleador, entiéndase los superiores del servidor para que se configure la falta imputada, sino que es exigible que tal inconducta sea reiterada, es decir, que el presunto infractor se niegue al cumplimiento de las órdenes en más de una ocasión;

La Real Academia Española, define a la resistencia como la ACCIÓN y EFECTO de resistirse, oposición, rebeldía, rechazo, intransigencia, obstinación, negativa, repulsa. En el "Análisis del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad en la legislación peruana", Carlos Alberto Juárez Muñoz, prescribe; "Bien jurídico protegido en el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad: (...) los tipos penales que reprimen los actos que afecten a la administración pública protegen la correcta administración en las entidades del Estado; y el tipo penal de desobediencia y resistencia a la autoridad, (...), en concreto protege la ejecutabilidad de la orden funcional, que es una parte de la actividad de la administración pública. Existe una relación entre lo genérico y lo específico, ya que, al vulnerarse los aspectos vinculados a la actividad funcional ejecutiva, tiene una repercusión en el buen funcionamiento de la administración pública.

En ese sentido, el comportamiento y las conductas presentadas por el servidor procesado, por la falta por el cual está siendo procesando, umplen los elementos que configuran la falta de Resistencia, teniendo en cuenta que 1) se produjo en más de una oportunidad, y, 2) resistió las órdenes de sus jefes inmediatos superiores, así estando a





las pruebas antes señaladas se encuentra fehacientemente acreditado que el servidor incurrió en la falta prevista.

Ahora bien, en relación a la graduación de la sanción, es necesario traer a colación la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA Nº 001-2021-SERVIR/TSC¹ de fecha 15 de diciembre del 2021; que en su fundamento 14 señala que la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones tiene un rango de graduación que varía desde un (1) día hasta doce (12) meses, aplicándose en casos donde los hechos son graves, pero no lo suficientemente severos como para justificar una destitución. Esta sanción busca permitir que el servidor se rehabilite tras la falta cometida y respecto a la determinación del tiempo de suspensión debe basarse en la gravedad de la falta, evitando que hechos graves se sancionen con períodos cercanos al extremo mínimo y que faltas menos serias reciban sanciones próximas al extremo máximo. Es así que, en mérito a la discrecionalidad que posee este órgano instructor para ubicar la sanción más cerca a los extremos mínimo o máximo se desarrolla lo siguiente:

- Primer Tercio (1 a 4 meses): Extremo más próximo al mínimo
- Segundo Tercio (5 a 8 meses): Extremo intermedio.
- Tercer Tercio (9 a 12 meses): Extremo más próximo al máximo.

Esto en mérito a que²: i. El quantum de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones debe obedecer a la magnitud de la gravedad del hecho cometido. ii. El quantum de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por la comisión de un hecho que revista gravedad no puede ubicarse cerca al extremo mínimo. iii. El quantum de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por la comisión de un hecho que no sea completamente trascendente no puede ubicarse cerca al extremo máximo. iv. Ante la comisión de los mismos hechos y siempre que las condiciones de los servidores y las circunstancias que rodeen el caso también sean iguales, no cabe imponer sanciones distintas. La imposición de una sanción distinta podrá justificarse en la medida que concurra alguna condición diferente del servidor y/o alguna circunstancia diferente que rodee el caso;

En consecuencia, don: JOHNNY CARLOS CARRILLO SÁNCHEZ, en condición de personal nombrado bajo el D. L. 276 –Auxiliar 1 de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín, cometió falta al NO recibir el documento por el que se le ordena retornar a su plaza de origen (nombramiento), que es la Sub Dirección de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, NI acatar la orden de su jefe inmediato superior que disponía su rol como vigilante en el EX DIM del Gobierno Regional Junín, el servidor público no habría cumplido con asistir a cumplir su rol, lo que se encontraba obligado a realizar por su condición de servidor público;



Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario

² Fundamento 14 de la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA Nº 001-2021-SERVIR/TSC.





Por lo expuesto, se evidenciaría que don: JOHNNY CARLOS CARRILLO SÁNCHEZ, en condición de personal nombrado bajo el D. L. 276 –Auxiliar 1 de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín, cometió una falta, que afectan el normal funcionamiento del Gobierno Regional Junín; y que los argumentos del descargo debidamente analizados, no fueron suficientes para desvirtuar las imputaciones en su contra; por lo que, para este Órgano Instructor del Procedimiento, en mérito a la discrecionalidad que posee, considera que el accionar de don Johnny Carlos Carrillo Sánchez debería encuadrarse en el Primer Tercio (1 a 4 meses): Extremo más próximo al mínimo, correspondiéndole entonces la imposición de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR 02 DÍAS, de conformidad a los argumentos vertidos en los párrafos anteriores.

CONDICIONES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A LAS FALTAS (ART. 87° DE LA LEY N°30057)	ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	Se evidencia que don Jhonny Carlos Carrillo Sánchez, NO cumplió con recibir el documentos donde se le ordena retornar a su plaza de origen (nombramiento), que es la Sub Dirección de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, NI acatar la orden de su jefe inmediato superior que disponía su rol como vigilante en el EX DIM del Gobierno Regional Junín, el servidor público no cumplió con asistir a cumplir su rol laboral, lo que se encontraba obligado a realizar por su condición de servidor público, con dichas conductas, se cumplen con los elementos que configuran la falta de Resistencia, teniendo en cuenta que 1) se produjo en más de una oportunidad, y, 2) resistió las órdenes de sus jefes inmediatos superiores. Siendo estos que afectaron a los intereses generales, pues por su resistencia, puso en peligro el buen funcionamiento y cuidado de los bienes de la entidad, pues retazo de forma injustificada acatar las órdenes de sus superiores de cumplir las nuevas funciones que se le venían asignando.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se encuentran indicios de configuración de dicha condición





c) El grado de jerarquía y		
especialidad del servidor civil que		
comete la falta		

Se encuentra acreditado que, al momento de concretar la falta administrativa, el servidor civil tenía condición de personal nombrado bajo el D. L. 276 –Auxiliar 1 de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín, conforme se desprende del Informe Escalafonario, por lo mismo tenía conocimiento que del desacatar, ordenes de sus superiores, su conducta recaería en responsabilidad administrativa.

d) Las circunstancias en que se comete la infracción.

Al momento de cometer la falta el procesado tenía la condición de servidor público nombrado, empero hasta en más de dos oportunidades, no quiso cumplir con recabar los documentos por el cual se disponía su rotación y además no quiso recepcionar documentos por el cual se le asignaban nuevas funciones, incluso retardando su permanencia en su nuevo puesto, pidiendo permisos y a cuenta vacaciones y esquivando su permanencia en su nuevo puesto laboral.



e) La concurrencia de varias faltas.

Se encuentran indicios de configuración de dicha condición. PRIMERA FALTA: Con, Nº 416-2023-Reporte GRJ/ORAF/OASA/SAEM, del 30.05.23, el Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares - Lic. Adm. Pedro Abel Cóndor Canchanya, le comunica al señor TAP CARRILLO SÁNCHEZ JOHNNY CARLOS, identificado con DNI Nº 20052106, que desde el 09.06.2023, deberá laborar a disposición de la Coordinación de Servicios Auxiliares y Equipo Mecánico para las labores de custodia y resguardo en almacenes de propiedad del Gobierno Regional de Junín (almacén EX DIM), también le encomienda, que de acuerdo y según el plan de supervisión y rotación que se desarrollará con carácter mensual de acuerdo a las urgencias y emergencias propias de la coordinación. SIN EMBARGO. REPORTE NO FUE RECIBIDO POR EL SEÑOR, TAP CARRILLO SÁNCHEZ JOHNNY CARLOS. SEGUNDA FALTA: Con Reporte N° 426-2023-GRJ/ORAF/OASA/SAEM, del 09 de junio del 2023; el Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares - Lic.





		Adm. Pedro Abel Cóndor Canchanya, suscribe; "I) el señor TAP CARRILLO SÁNCHEZ JOHNNY CARLOS, el día de hoy 09 de junio del presente debía de incorporarse como custodia y resguardo en el Almacén EX DIM, Área de Coordinación de Servicios Auxiliares y Equipo Mecánico, SIN EMBARGO, AL COMUNICARLE LO MENCIONADO, SE NEGÓ ROTUNDAMENTE A EFECTUAR LAS LABORES ENCOMENDADAS de acuerdo a la necesidad de servicio, por lo que () debe emitir opinión al respecto y se tomen las medidas correctivas de acuerdo al Reglamento de Trabajo y a la Norma vigente
	f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se encuentran indicios de configuración de dicha condición.
	g) La reincidencia en la comisión de la falta.	No se encuentran indicios de configuración de dicha condición.
800	h) La continuidad en la comisión de la falta.	Si se encuentran indicios de configuración de dicha condición, por cuanto fueron realizadas. PRIMERA FALTA: Con, Reporte N° 416-2023-GRJ/ORAF/OASA/SAEM, del 30.05.23, el Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares — Lic. Adm. Pedro Abel Cóndor Canchanya, le comunica al señor TAP CARRILLO SÁNCHEZ JOHNNY CARLOS, identificado con DNI N° 20052106, que desde el 09.06.2023, deberá laborar a disposición de la Coordinación de Servicios Auxiliares y Equipo Mecánico para las labores de custodia y resguardo en almacenes de propiedad del Gobierno Regional de Junín (almacén EX DIM), también le encomienda, que de acuerdo y según el plan de supervisión y rotación que se desarrollará con carácter mensual de acuerdo a las urgencias y emergencias propias de la coordinación. SIN EMBARGO, ESTE REPORTE NO FUE RECIBIDO POR EL SEÑOR, TAP CARRILLO SÁNCHEZ JOHNNY CARLOS. SEGUNDA FALTA: Con Reporte N° 426-2023-GRJ/ORAF/OASA/SAEM, del 09 de junio del 2023; el Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares — Lic. Adm. Pedro Abel Cóndor Canchanya, suscribe; "I) el señor TAP CARRILLO SÁNCHEZ







	JOHNNY CARLOS, el día de hoy 09 de junio del presente debía de incorporarse como custodia y resguardo en el Almacén EX DIM, Área de Coordinación de Servicios Auxiliares y Equipo Mecánico, SIN EMBARGO, AL COMUNICARLE LO MENCIONADO, SE NEGÓ ROTUNDAMENTE A EFECTUAR LAS LABORES ENCOMENDADAS de acuerdo a la necesidad de servicio, por lo que () debe emitir opinión al respecto y se tomen las medidas correctivas de acuerdo al Reglamento de Trabajo y a la Norma vigente
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se encuentran indicios de configuración de dicha condición.

Que, adicionalmente, el artículo 91° de la Ley Nº 30057, establece que para la graduación de la sanción se debe contemplar la naturaleza de la infracción y los antecedentes del servidor³. En cuanto a la naturaleza de la infracción, es evidente que don: JOHNNY CARLOS CARRILLO SÁNCHEZ, en condición de personal nombrado bajo el D. L. 276 -Auxiliar 1 de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín, al haberse resistido a la orden que emana el empleador entiéndase, los superiores del trabajador, para que se configure la falta imputada, sino que es exigible que tal inconducta sea reiterada, es decir, que el trabajador se niegue al complimiento de las órdenes en más de una ocasión, el imputado habría transgredido lo prescrito por el Reglamento Interno de Servidores del Gobierno Regional Junín, la misma que estipula: Artículo 112°. - Obligaciones del servidor o servidora civil. Son obligaciones del servidor o servidora civil, además de lo indicado en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, entre otros los siguientes: m) Cumplir con las disposiciones establecidas en Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 033-2005-PCM. Asimismo, infringió lo determinado por la Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815, que prescribe lo siguiente: Artículo 4: Servidor Público. 4.3 El ingreso a la función pública implica tomar conocimiento del presente código y asumir el compromiso de su debido cumplimiento. Artículo 6: Principios de la Función Pública El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 6. Lealtad y Obediencia Actúa con fidelidad y solidaridad hacia todos los miembros de su institución, cumpliendo las órdenes que le imparta el superior jerárquico competente, en la medida que reúnan las formalidades del caso y tengan por objeto la realización de actos de servicio que se vinculen con las funciones a su cargo, salvo los supuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, las que deberá poner en conocimiento del superior jerárquico de su



³ Este criterio se refiere a que debe evaluarse tanto los méritos como los deméritos del servidor incorporados a su legajo personal. En otras palabras, debe evaluarse la conducta que haya tenido el servidor durante el tiempo de prestación de servicios en la entidad, desde cartas o resoluciones de reconocimientos o felicitaciones hasta las sanciones impuestas por la comisión de distintas faltas disciplinarias (reiteración) y siempre que dichas sanciones no hayan sido objeto de rehabilitación.





institución.**7. Justicia y Equidad**. Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado, con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados y con la ciudadanía en general;

Respecto a los antecedentes, en el presente caso, si bien no se ha informado si ha tenido sanciones similares u otro tipos de responsabilidades, en curso, empero por la naturaleza de la falta y siendo el procesado al ser personal nombrado bajo el D. L. 276 —Auxiliar 1 de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín y cometió falta al NO recibir el documento por el que se le ordena retornar a su plaza de origen (nombramiento), que es la Sub Dirección de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, NI acatar la orden de su jefe inmediato superior que disponía su rol como vigilante en el EX DIM del Gobierno Regional Junín, el servidor público no habría cumplido con asistir a cumplir su rol, lo que se encontraba obligado a realizar por su condición de servidor público; estaría incurso por la falta administrativa tipificada en el literal b) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal;

Al respecto, debemos señalar que la falta imputada prevista en el literal b) del artículo 85° de la Ley N° 30057, tiene plena vinculación con el deber de obediencia, y se presenta como una garantía para la ejecución y el complimiento del servicio público, Para su configuración es preciso la concurrencia de dos (2) elementos, uno es la acción concretamente, es decir, la resistencia al cumplimiento de las órdenes que se vinculen con el desarrollo de sus funciones, y el otro está constituido por la persona que emitió la orden resistida, que en este caso deben ser los superiores del servidor;

Que, de igual modo, el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, prevé el criterio de graduación de sanción referido a la Subsanación voluntario⁴ considerándolo como un atenuante en caso la falta sea pasible de ser subsanada o reparada; por el contrario, si la trascendencia de la falta es muy grave, su subsanación no se considera como atenuante. A propósito de la atenuación, el literal g) del numeral 3 del artículo 248 (actualmente 239) y el literal a) del numeral 2 del artículo 257 (actualmente 236-A) del TUO de la Ley N° 27444, establece que para graduar la sanción debe evaluarse la existencia o no de intencionalidad⁵ en la conducta del infractor y el



⁴ Este criterio atenuante de la sanción aplica cuando el servidor remedia o repara el daño causado, de manera voluntaria, sin que medie requerimiento previo alguno, y con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario. No obstante, para aquellos hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral, aun si mediase algún tipo de subsanación, esta no podría ser considerada como un atenuante en razón a que la trascendencia negativa del hecho impediría que el servidor continúe prestando servicios. En esa línea, es importante tener presente que para poder remediar o reparar el daño causado, el hecho infractor debe material y jurídicamente permitir tales acciones, ya que de lo contrario no cabría subsanación alguna.

⁵ Amerita la imposición de una sanción mayor aquellos supuestos en que haya existido predeterminación y voluntad para cometer una falta disciplinaria, a diferencia de aquellos en que se haya actuado con imprudencia, toda vez que se considera que obra dolosamente quien lo hace con conciencia y voluntad, la primera se refiere al hecho de que el autor debe ser consciente de ejecutar el acto y debe conocer los





reconocimiento de la responsabilidad⁶. En el presente caso, se tiene comprobada la falta administrativa la cual es que, en su condición de personal nombrado NO recibir el documento por el que se le ordena retornar a su plaza de origen (nombramiento), que es la Sub Dirección de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, NI acatar la orden de su jefe inmediato superior que disponía su rol como vigilante en el EX DIM del Gobierno Regional Junín, el servidor público no habría cumplido con asistir a cumplir su rol, lo que se encontraba obligado a realizar por su condición de servidor público. por lo que correspondería la sanción inicialmente recomendada, siendo la SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOS DIAS;

Que, en suma, habiéndose acreditado la falta imputada, prevista en el artículo 85, literal b) de la Ley N° 30057, por tal motivo, se ha configurado la falta disciplinaria, por NO recibir el documento por el que se le ordena retornar a su plaza de origen (nombramiento), que es la Sub Dirección de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, NI acatar la orden de su jefe inmediato superior que disponía su rol como vigilante en el EX DIM del Gobierno Regional Junín, el servidor público no habría cumplido con asistir a cumplir su rol, lo que se encontraba obligado a realizar por su condición de servidor público, así pues se determinó que la comisión del hecho se ha realizado con conocimiento y voluntad, por tanto, se acreditaría que se cumplió con las condiciones para graduar la sanción;



Que, por tales consideraciones, y de conformidad con el principio de razonabilidad y proporcionalidad, es de opinión de este Órgano Sancionador que la sanción adecuada para aplicar es la SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES, el cual se hace eficaz desde el día siguiente de su notificación, indistintamente de que la misma hubiera adquirido la condición de firme o hubiera sido objeto de agotamiento de la vía administrativa, es decir su SUSPENSIÓN, es automática a partir de la notificación de la presente resolución, aun cuando interponga el recurso de reconsideración o apelación;

Que, por lo expuesto y en atención a lo señalado por el artículo 87º de la Ley del Servicio Civil; el inciso b) del artículo 106º del Reglamento de la Ley SERVIR - aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM; y, el numeral 17 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057 - aprobado por RPE Nº 101-2015-SERVIR-PE; este <u>Órgano Sancionador acoge la recomendación de sanción propuesta por el Órgano Instructor mediante su Informe de Órgano Instructor Nº 01-2025-GRJ/ORAF/OASA, con fecha 13/02/2025;</u>

demás elementos del aspecto objetivo del tipo legal; la segunda se refiere a que el autor debe decidirse a ejecutar el acto descrito por el verbo típico y a realizar todos los elementos o circunstancias que lo caracterizan..

⁶ Es un criterio que se funda en el sometimiento voluntario del infractor a asumir la comisión del hecho infractor y las consecuencias que de este se derivan. Es decir, el servidor asume que ha incurrido en un acto contrario al ordenamiento jurídico y en mérito a ello está dispuesto a acatar la sanción que se le imponga porque se reconoce como culpable. Así, a diferencia de aquellos servidores que obstaculizan o impiden el descubrimiento de la falta, aquellos que sí reconocen su responsabilidad podrían recibir una sanción menor.





La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso, la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor" (El subrayado es nuestro);

Que, de esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 87° de la misma norma se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer;

Que, la razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el referido artículo 87° se vincula con el reconocimiento del principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que "Al reconocerse en los artículos 3° y 43° de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo";

En ese sentido, el órgano sancionador en atención a las imputaciones descritas, considera imponer una sanción razonable;

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117°, 118° y 119° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, contra la presente resolución procede la presentación del recurso impugnativo pertinente, el mismo que deberá ser presentado ante este despacho dentro del plazo de quince días hábiles posteriores, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Sub Directoral Administrativa;

Que, de presentar recurso de apelación, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM y modificado con el Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM, y por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM; asimismo, deberá ser acompañado del Formato Nº 1, conforme lo establecido en la Directiva Nº 001-2017- S1=RVIR/TSC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil", aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 085-2017-SERVIR/PE, en concordancia con el artículo 25º del mencionado reglamento;

VIII. TIPO DE SANCION:







Por lo expuesto, dado que se encuentra acreditada la falta imputada al procesado y considerando la sanción propuesta por el órgano instructor, corresponde aplicar la sanción de **SUSPENSIÓN**, en el marco de lo establecido en el inciso b) del artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

IX. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN

Que, el Art. 94° de la Ley N° 30057 establece que: "(...). En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año;

Que cabe acotar que conforme al precedente administrativo se observancia obligatoria contenido en la Resolución se la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (01) año debe computarse hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento;

Que, en el presente caso, se aprecia que con la Resolución Sub Directoral de Abastecimientos y Servicios Auxiliares N° 001-2024-GR-JUNIN/ORAF/ORH, de fecha 13/03/2024, se resuelve Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del investigado, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal b) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y que con la Constancia de Notificación de Resolución N° 101-2024-GRJ-SG, de fecha 15/03/2024, se notificó al procesado JOHNNY CARLOS CARRILLO SÁNCHEZ, ya que presuntamente NO recibir el documento por el que se le ordena retornar a su plaza de origen (nombramiento), que es la Sub Dirección de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, NI acatar la orden de su jefe inmediato superior que disponía su rol como vigilante en el EX DIM del Gobierno Regional Junín, el servidor público no habría cumplido con asistir a cumplir su rol, lo que se encontraba obligado a realizar por su condición de servidor público, por lo que el presente caso a la fecha NO ha prescrito;

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el exfuncionario tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.







- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la Republica no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

XI. SOBRE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS

Que, se precisa sobre el trámite de los recursos administrativos que el exfuncionario, puede acogerse, al no encontrarse conforme a lo resuelto por este órgano sancionador, deberá ser de conformidad al artículo 117° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil:

- a) El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, debiendo presentarlos ante la misma autoridad que impuso la sanción.
- b) La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de presentar el recurso de apelación, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado con el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, y por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo deberá será acompañado del Formato N° 1, conforme lo establecido en la Directiva N° 001-2017-SERVIR/SC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil" aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, en concordancia con el artículo 25° del mencionado Reglamento".
- c) La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo por lo dispuesto en el artículo anterior.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOS (2) DIAS al servidor civil: JOHNNY CARLOS







CARRILLO SÁNCHEZ, en condición de personal nombrado bajo el D. L. 276 – Auxiliar 1 de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín, por haber cometido la falta disciplinaria, tipificada en el artículo 85° literal b) de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° del Reglamento General y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente resolución a don: JOHNNY CARLOS CARRILLO SÁNCHEZ; en cumplimiento al artículo 20° del TOU de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estime conveniente contra el acto de sanción, ante la misma autoridad que impuso la sanción, en el plazo de (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente resolución, a la Sub Dirección de Recursos Humanos para su ejecución de conformidad al Art. 116° del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM⁷, precisándose que de acuerdo al inciso 95.2 del art. 95 de la Ley N° 30057⁸, "La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado": Debiéndose también ser insertada en el legajo personal del citado servidor JOHNNY CARLOS CARRILLO SÁNCHEZ, por parte de la Coordinación de Escalafon: y DISPONER que la medida disciplinaria contenida en la presente resolución sea REGISTRADA en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC) de conformidad a lo dispuesto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017-SERVIR/PE.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución y los cargos de notificación debidamente diligenciada a don: JOHNNY CARLOS CARRILLO SÁNCHEZ, además de todos sus antecedentes contenidos en el Expediente Nº 017-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, para su custodia y archivo correspondiente.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL JUNIA

Lic. Adm. Juan Joseph Chavez Sanchez SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

C.c. Archivo JJCS/MAMLL/jmph

⁷ Reglamento General de la Ley № 30057, Ley del Servicio Civil

8 LEY DEL SERVICIO CIVIL

GOBIERNO REGIONAL JUNIN La Secretaria General que suscribe, Certifica que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 03 MAR 202

Abg. Ena M. Bonilla Pérez SECRETARIA GENERAL